

C.A. de Santiago

Santiago, diecinueve de junio de dos mil veinticinco.

VISTOS:

Por sentencia dictada con fecha diez de mayo de dos mil veinticuatro, en causa RIT N° I-187-2024, en procedimiento de aplicación general de reclamación de multa del artículo 503 del Código del Trabajo, seguido ante el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, se rechazó el reclamo presentado por Farmacias Cruz Verde SpA en contra de la Inspección del Trabajo Santiago Oriente, manteniendo la Resolución de Multa N° 1987/24/7 de 9 de febrero de 2024, con costas.

Contra dicho fallo recurrió de nulidad la parte reclamante, invocando como única causal la prevista en el artículo 477 del Código del Trabajo, por haberse infringido la garantía constitucional reconocida en el artículo 19 N° 3 de la Constitución Política de la República.

Declarado admisible el recurso, se procedió a su conocimiento en audiencia, oportunidad en que se escuchó los alegatos de los abogados de ambas partes.

Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, en este procedimiento ordinario de reclamación de multa conforme al artículo 503 del Código del Trabajo, la reclamante Farmacias Cruz Verde S.p.A., dedujo recurso de nulidad en contra de la sentencia fundada en la causal de nulidad del artículo 477, primera parte, del Código del Trabajo, por haberse dictado con infracción de la garantía constitucional reconocida en el artículo 19, N° 3, de la Constitución Política de la República.

Sostiene el reclamo que Resolución de Multa N° 1987/24/7, de fecha 09 de febrero de 2024, se basa en que conforme a los hechos, en primer término, la reclamante no compareció a la citación de la Dirección del Trabajo en la fecha señalada, y, segundo, que ésta no exhibió toda la documentación necesaria para efectuar las labores de fiscalización, aplicando la Inspección Comunal del Trabajo Sur Oriente, la Multa N° 1987/24/7 - 1 y 2 de fecha 9 de febrero de 2023.

El reclamo apoya la lesión de derecho fundamental al debido proceso citando el considerando Noveno de la sentencia, al señalar que no se oirá a



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: SGTXXXXZEQZ

la parte reclamante que denuncia como infringido el principio "ne bis in idem" por parte de la Inspección del Trabajo Santiago Sur Oriente, pues las conductas desplegadas por Farmacias Cruz Verde S.p. A. son diversas: por una parte que no exhibió los documentos que se le requirieron al momento de la fiscalización, debiendo haber contado con los que acreditaban la asistencia de los trabajadores en la sede que se fiscalizaba, no obstante la autorización de mantener centralizada la información respecto de otra documentación. Y, una segunda conducta, consistente en que la reclamante citada para exhibir los mismos documentos en una oportunidad distinta, no compareció, sin justificar la ausencia.

Propone el arbitrio que ha existido clara vulneración al principio antes referido, por cuanto, la autoridad administrativa, basada en un mismo hecho, consistente en no haber comparecido la reclamante al respectivo comparendo ante la Inspección del Trabajo, la ha sancionado con dos multas administrativas a la vez, constituyendo ello una doble valoración del hecho. Acepta que la empresa recurrente fue citada a comparendo de fiscalización el 07 de febrero de 2024, a las 10.30 horas ante la Inspección Comunal del Trabajo Santiago Sur Oriente, y que a dicha citación no concurrió en tiempo y forma, hecho que fue debidamente reconocido en la reclamación opuesta.

Sostiene que no obstante lo expuesto, la fiscalizadora basada en ese único hecho imputable a Farmacias Cruz Verde S.p.A., consistente en no haber comparecido ante la Inspección del Trabajo en la fecha y hora acordada, sancionado mediante multa 1987/24/7-1, sanción que ha sido expresamente establecida para la incomparecencia del empleador, siendo la multa clara y tipificada específicamente para tal situación.

Estima que las resoluciones administrativas se rigen por los principios del procedimiento administrativo, entre los cuales se encuentra el principio de legalidad y tipicidad, por lo que resulta errada la imposición de una nueva multa por el mismo hecho pero menos específica.

Agrega, que de esta forma existiendo una infracción tipificada, el fiscalizador no puede desatenderla con el objeto de aplicar otra sanción distinta.

Aún más, si la segunda infracción es menos específica que la primera y de tal forma sanciona otra conducta diferente más gravosa, es una cuestión



que por sí sola es suficiente para acoger el recurso, declarar nula la sentencia y de inmediato, sin previa vista, dictar otra de reemplazo, que acoge el reclamo en cuanto a dejar sin efecto la segunda infracción.

Asevera que, atendido lo expuesto se ha infringido también el inciso segundo del artículo 5° de la Constitución Política de la República, en cuanto al deber del Estado de respetar y promover los derechos fundamentales contemplados en la Constitución como en pactos internacionales ratificados por Chile que se encuentren vigentes, siendo en este caso la afectación al principio "ne bis in ídem", consagrado en el artículo 14 N° 7 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos.

SEGUNDO: Que, el tribunal de base tuvo en consideración al sentenciar, los antecedentes no controvertidos expuestos por la Inspección Comunal del Trabajo de Santiago Sur Oriente, es decir, que con fecha 05 de diciembre de 2023, tomó conocimiento por una trabajadora de la reclamante Farmacias Cruz Verde SpA., que esta empresa no estaba entregando las liquidaciones de sueldo, ni el anexo de las mismas, obligación contractual establecida en el artículo 54 bis del Código del Trabajo. Iniciando el órgano de control una investigación acerca de las siguientes materias: "Remuneraciones. No entregar comprobante de pago de remuneraciones, o entregar sin indicaciones legales y/o sin detalle y/o firma de cálculo de las remuneraciones variables". El organismo fiscalizador utilizó el sistema DTPLUS de la Dirección del Trabajo, constatando que la empresa tiene fiscalizaciones con multas en los últimos dieciocho meses, registrando ciento nueve multas. El 05 de febrero de 2024, se realizó una visita fiscalizadora en terreno, en el domicilio de la reclamante, ubicado en Avenida Pedro de Valdivia N° 3601, correspondiente a la comuna de Ñuñoa. La fiscalizadora fue atendida en el lugar por don Kevin Guerrero, químico farmacéutico, quien firmó el Acta de Inicio de Fiscalización, a quien se le explica el procedimiento. Se entrevista a tres trabajadores, los cuales señalan que no se está entregando el detalle de comisiones, de acuerdo a lo indicado en el artículo 54 bis del Código del Trabajo (que detalla la incorporación de remuneraciones al patrimonio del trabajador).

En tales circunstancias, la fiscalizadora requirió a la reclamante la siguiente documentación: 1.- Contrato individual de trabajo 2.-



Comprobante de pago de remuneración, y documento anexo con detalle de cálculo de comisiones. 3.- Registro de control de asistencia. Lo anterior respecto de una muestra de diez trabajadores. Período revisado: 1 de julio de 2023 - 31 de enero de 2024. La persona que atendió a la fiscalizadora, de parte de la empresa, señala que la documentación no está en el lugar, porque cuentan con resolución de autorización de Centralización. Se exhibe dicha resolución. Por esta razón se le deja Acta de Constatación de Infracciones (FI-3), porque dicha resolución no la exime de exhibir la documentación laboral. Se le otorga plazo para que la empresa empleadora exhiba esta documentación hasta el 07 de febrero de 2024, compareciendo a la Inspección Comunal del Trabajo a las 10.30 horas. Llegado el plazo mencionado el empleador no se presenta y se sigue adelante el proceso de fiscalización. Por lo que se agrega la siguiente materia: 1.- No exhibir toda la documentación exigida que deriva de las relaciones de trabajo, necesaria para efectuar labores de fiscalización. Hechos constatados en relación a las materias fiscalizadas.

Por lo anterior, no fue posible pronunciarse respecto de la materia denunciada, puesto que no se aporta la documentación solicitada, respecto de los trabajadores señalados en la Multa. En base a lo anterior doña Alejandra Carrasco Gutiérrez, constata 2 infracciones gravísimas a la legislación laboral, cursando multa administrativa, mediante resolución de multa N° 1987/24/7-1-2, de fecha 09 de febrero de 2024.

TERCERO: Que los hechos descritos de no comparecer a citación de la Dirección del Trabajo y de no exhibir toda la documentación necesaria para efectuar las labores de fiscalización, configuran dos infracciones previstas y sancionadas en el D.F.L. N° 2, de 1967, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

A saber:

a) La primera infracción, de acuerdo al artículo 29°, del D.F.L. N° 2, de 1967, del Ministerio del Trabajo y de Previsión Social, que dispone: “La Dirección del Trabajo y los funcionarios de sus dependencia podrá citar a empleadores, trabajadores, directores de sindicatos o a los representantes de unos u otros, o cualquiera persona en relación con problemas de su dependencia, para los efectos de procurar solución a los asuntos que se le sometan en el ejercicio



de sus respectivas funciones, o que deriven del cumplimiento de disposiciones legales o reglamentarias, como asimismo, para prevenir posibles conflictos”, y artículo 30° de ese mismo D.F.L. N° 2, de 1967, del Ministerio del Trabajo y de Previsión Social, que ordena: "La no comparecencia sin causa justificada a cualquier citación hecha por intermedio de un funcionario de los Servicios del Trabajo o del Cuerpo de Carabineros, construirá una infracción que será penada con multa de uno a cinco sueldos vitales mensuales, escala A) del departamento De Santiago. Si se trata de trabajadores dependientes en general, la multa será de un décimo a uno de dicho sueldo vital."

b) La segunda infracción, de acuerdo al artículo 31°, del D.F.L. N° 2, de 1967, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que dispone: "Los funcionarios del Trabajo podrán requerir de los empleadores, patrones o de sus representante y de sus organizaciones, toda la documentación necesaria para efectuar las labores de fiscalización que les corresponda y todos los datos pertinentes para realizar las encuestas que patrocina la Dirección del Trabajo, incluso la exhibición de sus registros contables para su examen.

Toda aquella documentación que deriva de las relaciones de trabajo deberá mantenerse en los establecimientos y faenas que se desarrollen labores y funciones”, y artículo 32°, de ese mismo D.F.L. N° 2, de 1967, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que ordena: "la infracción a las disposiciones del artículo precedente será sancionada consulta administrativa de tres sueldos vitales mensuales, escala A) del departamento de Santiago hasta diez sueldos vitales anuales del mismo departamento que era aplicada por el Inspector del Trabajo que la constató”.

Por su parte, el artículo 8° de la ley 18.018, establece que las sumas expresadas en sueldos vitales o porcentajes de ellos, ya sea en nomas legales, reglamentarias, contratos individuales o colectivos, actas de avenencia, fallos arbitrales o resoluciones o acuerdos de comisiones tripartitas, deberán ser convertidas a ingresos mínimos reajustables o porcentajes de ellos. Esta conversión se realizará según el artículo 30, del Decreto Supremo N° 51 de 1982 del Ministerio de Justicia.

CUARTO: Que, por consiguiente, son hechos establecidos por la sentenciadora de fondo y no discutido por las partes, que la empresa



reclamante, en su oportunidad, no hizo entrega a la fiscalizadora de la documentación laboral requerida, calificada como indispensable para poder conocer y decidir sobre la denuncia formulada en su contra. Antecedentes laborales consistentes en la exhibición de contratos individuales de trabajo, comprobantes de pago de remuneración con documento anexo que demostrare el detalle de cálculo comisional y registro de control de asistencia de los trabajadores Rosa González, Kevin Guerrero, Jocelyn Almonacid, Ricardo Araneda, Margarita Tapia, Bárbara Barrales, Dolly Aguilera, Felipe Narval, Juan González, respectivamente, y, no habiendo comparecido a la citación a la Inspección del Trabajo el empleador en forma personal o por medio de mandatario o apoderado con facultades amplias otorgadas por escrito, en concreto con la facultad de transigir, luego de haber sido notificado regularmente de la citación bajo apercibimiento legal para la fecha y hora señalada, se cursaron dos infracciones gravísimas, una de las cuales fue reclamada por la empresa.

QUINTO: Que, entonces, de aceptarse en hipótesis la tesis sostenida por la recurrente de que el no comparecer a citación ante la autoridad fiscalizadora y de no exhibir toda la documentación necesaria para efectuar labores de fiscalización no son situaciones diversas, sino única, se llegaría a la conclusión que no tendría sentido que ambas conductas estuvieren prohibidas y como tales sancionadas en disposiciones diferentes, de manera que la consecuencia o efecto concreto de tan peculiar interpretación, sería no poder lograr los fines que el ente de control externo fiscalizador persigue, de lograr verificar los asuntos denunciados de incumplimiento contractual laboral y calificar jurídicamente sus efectos, situaciones fácticas adversas que en este caso han comprometido seriamente el ejercicio efectivo de los derechos de los trabajadores.

SEXTO: Que, en consecuencia, en atención a las razones expuestas no se ha producido la afectación al derecho fundamental al debido proceso, garantizado en el artículo 19 N° 3 de la Constitución Política de la República, determinadamente, la vulneración del principio “ne bis in idem”, por lo que debe rechazarse el recurso fundado en tal infracción, considerando que la sentencia al desestimar la reclamación por este capítulo, dio correcta aplicación a los preceptos legales antes mencionados.



Y, lo dispuesto en los artículos 477 y 481 del Código del Trabajo, **se rechaza con costas**, el recurso de nulidad interpuesto en contra de la sentencia del Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, RIT I-187-2024, de fecha diez de mayo de dos mil veinticuatro, la que en consecuencia es válida.

Regístrese y comuníquese.

Redacción del ministro Jorge Zepeda Arancibia.

No firma la ministra (s) señora Paola Díaz, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y al acuerdo, por ausencia.

Rol N° 1915 -2024.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: SGTXXXXZEQZ

Pronunciado por la Décima Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Presidente Jorge Luis Zepeda A. y Abogado Integrante Nicolas Stitchkin L. Santiago, diecinueve de junio de dos mil veinticinco.

En Santiago, a diecinueve de junio de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: SGTXXXXZEQZ